

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Pereira.

Ref. Acción de tutela de **DIEGO ECHEVERRI ARANGO** contra **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA** y que constan en autos de 18 de diciembre de 2020, auto de 08 de febrero de 2021 y auto de 24 de febrero de 2021. Providencias estas en desarrollo del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, admitido en cabeza del tutelante indicado. Radicación. **66001400300220200073500**

JAIME LONDOÑO ARANGO abogado en ejercicio mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en la calidad conocida de apoderado especial del deudor y solicitante en el asunto citado en la referencia. De manera respetuosa y procesalmente oportuna, por medio del presente escrito me permito solicitar el amparo constitucional en beneficio de mi poderdante, al considerar que existe una reiterada vulneración al **DEBIDO PROCESO** (Artículo 29 CP), afectación esta que se hará evidente en cada una de las providencias citadas. Lo anterior lo fundamento con base en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. El señor **ECHEVERRI ARANGO**, en su calidad de persona natural no comerciante acudió al mecanismo de solución de conflictos incorporado en los artículos 531 y siguientes del CGP. El anterior trámite lo realizó ante despacho competente (Notaria Tercera de Pereira), este último quien al observar que se cumplían los lineamientos generales y específicos, **ACEPTO** la solicitud de negociación de deudas, determinando lo correspondiente a dicho trámite. Se insiste, previo el control de legalidad adecuado.

SEGUNDO. El señor notario determinó en tiempo la fecha para audiencia de negociación, todo aquello en desarrollo estricto en lo previsto por el artículo 550 del CGP. Conforme lo describe de manera taxativa el numeral primero de dicha norma, el conciliador puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, preguntando si se estaba de acuerdo con la: **“Existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor”**. Es de anotar que en dicha diligencia no se presentaron **OBJECIONES** con relación a lo expresamente definido, esto es la existencia,

naturaleza y cuantía de las obligaciones. Alcanzándose a constituir la relación definitiva de acreencias.

TERCERO. Conforme lo indica el numeral cuarto del artículo 550 y **NO HABIENDO OBJECIONES** relacionadas con lo específicamente dispuesto. El conciliador solicito considerar la propuesta del deudor, misma que serviría de base para escuchar las opiniones con relación a esta (**Propuesta de pago**). En este estado de la diligencia y no obstante existir expresión verbal de aceptación de un numero plural de acreedores, mayoritarios con relación a las obligaciones totales declaradas, aceptación de dicha propuesta planteada por el (**señor WILSON CAMARGO HERRERA**) y (**señor FERNANDO ECHERRI ZULUAGA**) en documento expreso de aceptación a la misma. Se escucha la intervención de quien representaba al acreedor denominado **GILBERTO DE JESUS CASTRO ROLDAN**, quien básicamente manifiesta su oposición al trámite de negociación de deudas, aduciendo que el señor **DIEGO ECHEVERRI ARANGO**, ostenta la calidad de **COMERCIANTE**, lo que lo excluye de este método alternativo de solución de conflictos. En este estado de la diligencia el señor notario suspende la misma y dispone el remitir al juez competente, la resolución a esta petición, no obstante ser presentada por quienes porcentualmente no tenían la mayoría decisoria.

CUARTO. Conocidos documentalmente los argumentos de quien, insisto, de manera extemporánea y atípica, presento oposición al trámite de insolvencia del señor **ECHEVERRI ARANGO**, de manera expresa y ante el funcionario competente (**notario tercero de Pereira**) manifesté la carencia absoluta de elementos bajo los cuales mi representado, podría tipificarse como persona que **PROFESIONALMENTE** ejerce actividades comerciales. De manera oportuna y expresa para fundamentar lo expresado, solicite la práctica de pruebas, consideradas coherentes, lógicas y oportunas, a efectos de desvirtuar los supuestos presentados por quien se oponía al trámite de insolvencia, misma oposición que fundamentó en la presentación de diversos certificados de existencia y representación en los cuales alguna vez históricamente el señor **ECHEVERRI ARANGO** aparecía como accionista y/o representante legal de sociedad inscrita ante la cámara de comercio de Pereira. Certificados estos en los cuales no consta la vinculación actual y ni siquiera reciente del tutelante, con relación y dichas personas jurídicas, mismas que se encuentran en lejana inactividad y que no han sido objeto de renovación ante la cámara de comercio de Pereira, situación que por si sola y conforma lo dictamina la ley, genera el decaimiento legal de dichas personas jurídicas y/o de su representación. Pretendió sustentar la calidad de comerciante del tutelante la apoderada del señor **GILBERTO CASTRO**, en una “**llamada telefónica**” que esta de manera furtiva y maliciosa realizo al señor **ECHEVERRI ARANGO**, solicitando información sobre venta de lotes en la propiedad horizontal denominada **MACADAMIA**, lotes estos que hacen parte del patrimonio del deudor, tal como

fueron relacionados en el inventario de activos del proceso de negociación de deudas, en los cuales consta igualmente la multiplicidad de medida cautelares que pesan sobre los mismos.

QUINTO. Mediante providencia contenida en auto fechado el 18 de diciembre de 2020 que resolvió de fondo las mal llamadas objeciones, interpuestas frente al acuerdo presentado ante la notaria tercera de Pereira, dictamino dicho despacho judicial, en **CARENCIA ABSOLUTA** de manifestación relacionada con la **SOLICITUD DE PRUEBAS**, oportuna y debidamente formuladas de mi parte, y aun bajo el análisis deficitario de los elementos probatorios formulados por la apoderada del señor **GILBERTO CASTRO**, y teniendo como norma rectora expresa lo previsto por el artículo 557 del CGP (**impugnación al acuerdo**). Que de este método de solución de conflictos no era sujeto el peticionario, considerando que el mismo ostenta la calidad de **COMERCIANTE**, con base en lo anterior declara la nulidad del acuerdo de insolvencia.

Mediante escrito presentado por el suscrito y que pido se analice de manera expresa a fin de no repetir los mismos argumentos en esta acción, fundamente los errores judiciales que considero involucran la providencia citada de diciembre 18 de 2020 (**ver escrito radicado ante dicho despacho judicial el día 12 de enero y 02 de febrero de 2021**). Considerando que se reunían los elementos expresos para declarar la nulidad de dicha providencia, es de anotar **INSISTO**, que existe un defecto factico en dimensión negativa atribuible al operador judicial, pues se omitió el decreto o practica de pruebas pedidas, valorando las presentadas por la peticionaria de manera solitaria, sin ahondar en la firmeza legal de los medios puestos a su consideración y sobre los cuales decreto que mi representado ostenta una exótica calidad de **COMERCIANTE**.

SEXTO. Nótese que la declaración de nulidad del trámite de insolvencia, la soporta el despacho de manera expresa, solitaria y típica con base en lo previsto por el artículo 557 del CGP. Norma esta que insisto y así se lo hice ver a la operadora judicial, no es procedente, dado que tal como se expresó este opera para impugnar el acuerdo, mismo al que jamás se llegó. Lo anterior constituye igualmente un defecto procedimental absoluto, nacido de la errónea interpretación de la norma, situación que incorpora así mismo un defecto sustantivo, siendo este aquel que se radica: **“Cuando le decisión judicial se funda en una norma evidentemente inaplicable”** cuyo contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso.

SEPTIMO. Mediante providencia fechada el 08 de febrero de 2021 se resolvió de fondo: **“Sobre las objeciones interpuestas frente al acuerdo presentado ante la notaria tercera del círculo de Pereira”**. Nótese que, en esta providencia, material y típicamente de necesaria conexidad con aquella dictada el 18 de diciembre de 2020 y ya analizada. El operador judicial desconoce la

norma rectora con base en la cual se resolvió de fondo (**artículo 557 del CGP**) trayendo para su interpretación la norma contenida en el artículo 552 ibidem, mismo que trae expresas consideraciones ya analizadas y referidas a la **DECISION SOBRE OBJECIONES**. Los argumentos que considero lógicos y adecuados a efectos de insistir en una errada interpretación de norma típica clara, los encuentra en extenso esa judicatura en escrito con base en el cual formule reposición y en subsidio apelación de la providencia fechada el 08 de febrero último. Recursos que no de manera obstinada ni mucho menos bajo la pretensión de dilatar las definiciones legales, he presentado bajo formulación de lógica, integrada y conexas interpretaciones normativas. Indicando e insistiendo en los errores judiciales en los cuales se ha incurrido, errores estos sustantivos facticos y procedimentales.

OCTAVO. Mediante providencia última emitida el pasado 24 de febrero y continuando en apego de la descripción normativa contenida en el artículo 552 del CGP, distinta de aquella que sirvió de rectora para declarar la nulidad de acuerdo de insolvencia (**557 del CGP**) y sin hacer mención alguna de esta, no obstante haberlo así el suscrito expresado de manera clara. Se rechazan de plano los recursos de reposición y apelación presentados. No obstante haber dicho acertadamente que en mi calidad de representante del deudor y ante la supuesta objeción presentada... **podía “Aporte de las pruebas a que hubiere lugar”**. Dichas pruebas insistió, fueron legal y oportunamente pedidas a quien tiene el poder para decretarlas, que no es otro que el juez de conocimiento, mismo que debió de haberlas calificado y decretado, pero que aun teniendo constancia de dicha solicitud, **OMITIO INTEGRALMENTE EL CALIFICAR, DECRETAR Y ANALIZAR LAS MISMAS**, bajo presupuestos objetivos, tal como se lo impone su deber dentro de criterios de sana crítica y debida confrontación legal. Solicito en extenso se sirva revisar los argumentos con base en los cuales presente reposición y en subsidio apelación de la providencia fechada el 08 de febrero último, mismos donde encontrara como anexo, el documento indudablemente conocido por el despacho desde el traslado mismo que realizó la notaria tercera de Pereira, documento este que pretende controvertir la anunciada calidad de comerciante, solicitada por quien de manera **ATÍPICA Y EXTEMPORANEA**, así lo expreso con la pretensión de declarar la nulidad del acuerdo de insolvencia.

ANÁLISIS REFERIDO A LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS.

- A- La cuestión objeto de discusión es de evidente relevancia constitucional. Lo anterior pues estamos frente a un derecho reconocido para personas naturales no comerciantes, que pretenden bajo el amparo de métodos alternativos de resolución de conflictos, el dar solución, reconocimiento y pago a sus acreencias. Situación esta que también se da en guarda de los derechos de los acreedores, quienes previo el análisis de las fórmulas presentadas, podrán aprobar las mismas, obteniendo así una sana

negociación de sus deudas. Es de vital importancia el poder llegar al momento de **ACUERDO DE PAGO**, contenido en el artículo 553 ibidem. Mismo que deberá analizar el juez en el evento de su impugnación, teniendo como referente expreso y definido, lo descrito en el parágrafo uno de la norma contenida en el artículo 557 del CGP (**PRINCIPIO DE CONSERVACION DEL ACUERDO**). Para el análisis de lo que he calificado como atípico y extemporáneo, insisto en la apreciación sistemática y lógica de las normas citadas.

- B- Para la solicitud del presente amparo considero he agotado hasta la insistencia máxima, todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.
- C- El requisito de inmediatez se cumple igualmente, pues la última providencia dictada se encuentra en segundo día de ejecutoria a la fecha.
- D- La irregularidad procesal, tiene sin duda un efecto decisivo en la determinación adoptada. Determinación que violenta el **DEBIDO PROCESO** y con dicha violación los derechos propios no solo del tutelante sino de los acreedores que mayoritariamente aceptaban el acuerdo de pago planteado.
- E- En la descripción de los hechos identifico aquellos generadores de vulneración, los cuales se tipifican entre otros en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política. Consta así mismo en todos los alegatos presentados por el suscrito el haber puesto de presente tales violaciones durante el proceso.
- F- Esta acción no se interpone contra sentencia de tutela.

PRETENSIONES.

- 1- Insisto en que se decrete la nulidad de todo lo actuado, por considerar extemporánea y atípica la solicitud de nulidad del acuerdo de insolvencia, decretada en providencia fechada el 18 de diciembre de 2020, nulidad que se entiende debe darse al no llegarse nunca al enunciado **ACUERDO DE INSOLVENCIA**. Dispuesto lo anterior, se ordenará remitir el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el señor notario tercero de Pereira a efectos de poder dar continuidad a la audiencia de negociación de deudas (art. 550 CGP), más específicamente en lo referente a los numerales quinto, sexto y séptimo de dicha norma.
- 2- De manera subsidiaria solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado aun antes de haberse proferido el auto fechado el 18 de diciembre de

2020. Fundamento esta pretensión en el deber que tiene el operador judicial de referirse a las pruebas oportunamente solicitadas de mi parte, mismas que jamás fueron decretadas y mucho menos objeto de análisis. No obstante considerar pertinentes, coherentes y adecuadas las mismas a tener en cuenta antes de dictar la adecuada providencia.

MEDIDA PREVIA. Llegado el caso en que para el momento de conocimiento de esta acción, se hubiere ya despachado para ante el señor notario tercero de Pereira, la decisión que declaro la nulidad del acuerdo de insolvencia. Respetuosamente pido se indique al señor conciliador, se abstenga de proceder conforme lo indicó dicha disposición judicial, hasta tanto no se resuelva el presenta amparo judicial.

PRUEBAS.

- 1- Solicito se decrete la solicitud de prueba trasladada, ordenando poner a disposición del señor juez constitucional la integralidad del expediente bajo radicación número **66001400300220200073500**, documentos estos que se encuentran bajo cautela del juzgado segundo civil municipal de Pereira.

Del expediente anterior solicito se sirva apreciar las providencias judiciales a las que he hecho alusión y los fundamentos con base en los cuales he presentado solicitudes con el fin de lograr la prevalencia de la misma pretensión aquí indicada.

- 2- Remito de manera especial el escrito y anexo con base en el cual interpose recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia fechada el 08 de febrero de 2021. Anexo que contiene la manifestación inicial de mi parte y **EXPRESA SOLICITUD DE PRUEBAS**, radicada ante la pretensión de la apoderada del señor **GILBERTO DE JESUS CASTRO ROLDAN**.

MANIFESTACION JURADA.

Bajo la gravedad del juramento declaro que con base en estos mismo hechos y pretensiones no he presentado similar solicitud a la presente ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibe de manera personal y en representación de mi apoderado especial, notificaciones en el correo electrónico ilaabogado@yahoo.es

El juzgado accionado en su dirección j02cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor juez
Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a horizontal line with a small loop at the end.

JAIME LONDOÑO ARANGO
T.P. 74.666.C.S.J
C.C. 16.219.037

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Pereira.

Ref. Proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, deudor **DIEGO ECHEVERRI ARANGO**. Exp. Rad. **2020-735**.

En mi calidad conocida de apoderado especial del deudor, en el trámite indicado en la referencia, de manera respetuosa y oportuna me permito manifestar con relación al auto de fecha 08 de febrero último, mediante el cual resuelve la nulidad propuesta por el suscrito en contra de providencia fechada el 18 de diciembre de 2020. Que fundamento recurso de **REPOSICION** y en subsidio recurso **APELACION**, para ante los Juzgados Civiles del Circuito, de la providencia notificada por estado el pasado 09 de febrero de 2021. Argumento para soportar los recursos, las siguientes consideraciones:

- 1- El auto fechado el 18 de diciembre de 2020 y que es fuente y origen del recurso de **NULIDAD** solicitado, plantea el problema jurídico, tal como se indicó, en la parte introductoria de dicha providencia. Teniendo en cuenta para resolver única y exclusivamente la norma contenida en el artículo 557 del CGP (Impugnación del acuerdo o de su reforma). Es claro y evidente que el tratamiento legal dispuesto, era sin duda inadecuado. Por lo anterior, lo califique como atípico y extemporáneo. Me ratifico en extenso en los argumentos ya formulados, mismos que la providencia objeto ahora de reposición y en subsidio de apelación, jamás consideraron. No obstante ser necesariamente pertinente haberlo hecho.
- 2- Considera el despacho, se insiste, omitiendo cualquier consideración legal con relación a la norma que estructuro el acto objeto de nulidad (Artículo 557 CGP). Que dicha resolución o auto: **“Resolvió la objeción al acuerdo planteado”** todo aquello ajustando su actuación en los presupuestos normativos contenidos en el artículo 552 ibídem. Norma esta última que se denomina **DECISIÓN SOBRE OBJECIONES**. Disposición expresa y legal que debe analizarse de manera necesaria y **UNICA**, siendo concordante con lo previsto en el artículo 550 numeral 1 del CGP, norma esta exclusiva que refiere a los actos que pueden ser sujeto de **“OBJECIONES”**. Sírvase apreciar que estas últimas se encuentran expresamente tipificadas y se refieren a la: **“Relación detallada de las acreencias y les preguntara si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren**

OBJECIONES, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”.

Es claro, concreto y expreso el asunto que puede ser revisado mediante **OBJECIONES**. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, nadie objeto las acreencias, existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas. Así pues, se integró la “**Relación definitiva de acreencias**”. Presentándose en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, en el punto específico posterior y no habiendo objeción en lo referente a la relación definitiva de acreencias, la manifestación de quien indico, así fuera minoritariamente con relación al pasivo total, debía **ANULARSE** el trámite de negociación de deudas, al manifestar que el deudor **ES COMERCIANTE** y por tanto no es beneficiario del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

- 3- Insisto que el despacho a efectos de resolver la nulidad planteada, desconoce el tenor literal y sistemático bajo el cual deben interpretarse las normas. Pues es clara la correlación exclusiva que las objeciones tienen, de manera específica y única con la llamada “**Relación definitiva de acreencias**”. No pudiéndose utilizar el trámite de dichas objeciones, para asuntos distintos a los expresamente tipificados y ya descritos. Salta a la vista la ausencia de remisión absolutamente necesaria a la norma con base en la cual se libró la providencia fechada el 18 de diciembre de 2020. Las actuaciones anteriores, esto es, la providencia objeto de recurso de nulidad y la presente providencia objeto hoy de recursos, vulneran de manera clara lo dispuesto en la norma superior contenida en el artículo 29 de la carta, siendo coherente con los preceptos antiguos pero de continuada vigencia, contenidos en los artículos 27 a 30 del Código Civil. Expreso lo anterior pues considero que hay una interpretación no sistemática, sino más bien acomodaticia de las normas invocadas, mismas que son claras y que deberán entenderse de manera sistemática cuando de objeciones a la relación de acreencias se trata, o de impugnación de los acuerdos. **(ARTICULOS 552 Y 557 del CGP RESPECTIVAMENTE).**

El método de resolución de conflictos planteado, pretende vulnerarse en una etapa que ni siquiera ha tenido como fuente de decisión, la exposición de la propuesta de pago y la posibilidad legal y necesaria, por parte de los acreedores, de manifestarse con relación a esta. Se pretende de manera **EXTEMPORANEA Y ATÍPICA**, vulnerar derechos que no solo el deudor, sino también los acreedores mayoritarios, ostentan. Esta consideración bajo el amparo del debido proceso, jamás ha sido tenida en cuenta por el despacho, quien no se ha manifestado al respecto ni siquiera de manera tangencial. No obstante el tratarse de un derecho amparado constitucional y legalmente, el cual se insiste, opera en beneficio no solo del deudor sino también de sus acreedores.

- 4- Con relación a las pruebas que el suscrito pretendía hacer valer, expresa el auto objeto de reposición, que el suscrito desperdicio dicha

oportunidad. Dejando de apreciar de manera clara y objetiva, las pruebas solicitadas en documento remitido desde la misma notaria tercera de Pereira, escrito este al que hizo relación la providencia objeto de solicitud de nulidad, dejando de observar que en dicho documento consta la **SOLICITUD DE PRUEBAS**, lógicas, pertinentes, conducentes y necesarias, solicitadas todas estas con el fin de ilustrar al despacho a efectos de indicar que mi representado **NO ES COMERCIANTE**, y por tanto es beneficiario de los derechos que le confiere el artículo 531 y siguientes del CGP. Anexo como prueba el documento que remitió la notaria tercera de Pereira y que elabore con el fin de presentar discrepancia con las mal llamadas “**OBJECIONES**” o “**NULIDADES**” presentadas y que interrumpieron el legal curso del trámite de negociación de deudas. Remito lo anterior, considerando dentro de la mejor buena fe que la omisión en decretar las mismas pruebas **OPORTUNAMENTE SOLICITADAS**, pudo deberse a las dificultades que la virtualidad hoy nos presentan. Lo cual no excusa el no haberse dado pronunciamiento referente a decretar medios de prueba solicitados oportunamente y debidamente pertinentes a objeto de resolver sobre la calificación de comerciante o no de mi representado. Este defecto procesal, atribuible solo al operador judicial, se enmarca y tipifica en lo prescrito por el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. concordante con el artículo 29 superior, tal como lo expresa el despacho de manera acertada a folio 3 en su párrafo 2. del acto objeto de reposición.

Estas consideraciones y argumentos las aprecio suficientes para insistir, se decrete la **IMPROCEDENCIA** del trámite puesto a consideración del despacho, insisto extemporáneo y atípico con base en los acontecimientos reales que se han desarrollado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **DIEGO ECHEVERRI ARANGO**, tramite este que tuvo el adecuado control de legalidad previo a la admisión del mismo.

PRUEBAS.

Escrito presentado oportunamente como respuesta a los argumentos y pretensiones de la parte aquí demandante. Ruego se sirva apreciar la solicitud **EXPRESA** de pruebas pertinentes y conducentes incorporadas en dicho escrito, a efectos de establecer la ausencia de actividad **PROFESIONAL DE COMERCIANTE** de mi representado.

De la señora juez
Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping initial 'J' followed by a horizontal line that ends in a small loop.

JAIME LONDOÑO ARANGO
T.P. 74.666.C.S.J
C.C. 16.219.037.

Señor

NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE PEREIRA.

E.S.D.

Ref. Proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Deudor. **DIEGO ECHEVERRI ARANGO.**

Sea lo primero advertir que en cabeza del señor conciliador y bajo su responsabilidad directa está el **CONTROL DE LEGALIDAD** sobre la solicitud del trámite en referencia, así mismo la **PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO DE ACEPTACION DE DICHO TRAMITE**. Por lo anterior la atípica solicitud de rechazo de trámite legal indicado, no se considera procedente.

Teniendo en cuenta que los argumentos de objeción radican básicamente en la **SUPUESTA CALIDAD DE COMERCIANTE** del deudor en referencia, de manera breve me permito exponer con relación a lo manifestado, los motivos reales que edifican la calidad de **NO COMERCIANTE** de mí representado, téngase en cuenta para ello los siguientes argumentos:

- 1- El loteo aprobado para realizarse sobre inmueble **PROPIO** del deudor solicitante y que se denomina **MACADAMIA PH**. Fue concebido desde hace aproximadamente 12 años, siendo aprobadas 17 unidades actas para la venta, de las cuales un número significativo aún no han podido comercializarse, siendo parte de estos lotes hoy inclusive, objeto de medidas cautelares.
- 2- La comercialización y venta de los bienes objeto de tradición y propios de **MACADAMIA PH**, la ha ejecutado el propietario de los mismos señor **DIEGO ECHEVERRI ARANGO**, quien como persona natural y mediante oferta directa ha logrado comercializar las unidades vendidas. No ejerce mi representado de manera permanente y continuada las labores de oferta y venta de los lotes de su propiedad, prueba de ello es que aun en el largo tiempo transcurrido, todavía faltan por vender un número significativo de predios.
- 3- El señor **DIEGO ECHEVERRI ARANGO** no es usuario ni afiliado a página web alguna ni a medios promocionales masivos, no posee Facebook, twitter, instagram etc. Solo indica como contacto el número telefónico que históricamente posee para sus comunicaciones ordinarias, no existe una línea telefónica o de whapsaap con destino exclusivo a la comercialización y venta de los lotes de su propiedad.
- 4- A nombre del señor **DIEGO ECHEVERRI ARANGO**, con su nombre, no existe publicidad alguna con destino a presentarse en actividad profesionalmente desarrollada en el ámbito legal del comercio.

- 5- El señor **DIEGO ECHEVERRI ARANGO** no se encuentra inscrito en el registro mercantil como comerciante y el mismo no se ocupa profesionalmente ni de manera habitual y continuada a actividades que la ley considera mercantiles.
- 6- **MACADAMIA PH** no se encuentra inscrito ante la cámara de comercio de Pereira, como unidad comercial o establecimiento de comercio alguno.
- 7- Ni el señor **DIEGO ECHEVERRI ARANGO** ni **MACADAMIA PH**, se encuentran inscritos como sujetos de comercio o comerciantes ante las entidades tributarias, situación esta que puede certificar la **DIAN**.
- 8- Ni el señor **DIEGO ECHEVERRI ARANGO** ni **MACADAMIA PH**, tiene establecimiento de comercio o local desde el cual promueva actividad de comercio profesionalmente desarrollada.
- 9- Ni el señor **DIEGO ECHEVERRI ARANGO** ni **MACADAMIA PH**, posee nómina de trabajadores para promover actividad de comercio alguno, incluido de manera expresa el ámbito inmobiliario.
- 10- No existe a nombre de **DIEGO ECHEVERRI ARANGO**, cuentas bancarias activas, situación esta que se prolonga históricamente en el tiempo. Requisito este fundamental si se quiere desarrollar actividad profesional de comercio alguna.
- 11- A nombre de **MACADAMIA PH**, solo existe y en atención a legal disposición, una cuenta bancaria, la cual recibe exclusivamente el pago de administración de la propiedad horizontal citada.
- 12- El señor **DIEGO ECHEVERRI ARANGO**, no se encuentra inscrito como patrono o empleador en ningún régimen prestacional o de seguridad social. Lo anterior con relación a actividades profesionalmente desarrolladas y consideradas como comerciales.
- 13- El señor **DIEGO ECHEVERRI ARANGO**, no tiene infraestructura alguna en actividad que profesionalmente lo distinga dentro del ámbito de lonja inmobiliaria.
- 14- El señor **DIEGO ECHEVERRI ARANGO**, no se dedica, tal como se indicó, a la compra habitual de inmuebles.
- 15- En acto de **LEALTAD PROCESAL** solicitada (fl. 2), el señor **DIEGO ECHEVERRI ARANGO** manifiesta que no es socio activo ni administrador de las personas jurídicas indicadas en el capítulo de pruebas del escrito de objeción. Mismas que comercialmente no se encuentran activas desde hace muchos años, no poseen locación o establecimiento de comercio alguno, cuentas bancarias ni nómina de empleados en la cual mi representado tenga el papel de empleador con relación a las citadas personas jurídicas. Por lo cual el suscrito insiste el señor **ECHEVERRI ARANGO** se encuentra amparado integralmente dentro de los presupuestos que bajo la gravedad del juramento indico y que se centran en la descripción de **PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**.

16- El señor **DIEGO ECHEVERRI ARANGO**, se ha desempeñado durante muchos años como administrador de la propiedad horizontal denominada **MACADAMIA PH**, estando inscrito como tal ante las autoridades municipales. Por tal actividad y a título de honorarios recibe un pago en retribución a las labores de representación y administración de parte de dicha propiedad horizontal.

17- Al señor **ECHEVERRI ARANGO**, lo ampara en un todo lo previsto por el artículo 11 del Código de Comercio que trata de **EJECUCION OCASIONAL DE OPERACIONES MERCANTIL**.

Con relación a los reparos efectuados a la fórmula de pago planteada, no me pronuncio, pues dicha fórmula y con fundamento en la atípica e inoportuna objeción, jamás pudo ser expuesta de mi parte. Por lo anterior solicito al señor juez se abstenga de pronunciarse igualmente con relación a lo anterior, pues dichas formulas son fruto de la construcción en forma de pago y tiempo del mismo, a discutir y a aceptar de manera expresa entre las partes, en guarda siempre de la prelación de créditos e igualdad entre acreedores de la misma clase.

NOTA. Recibí en el traslado de la Notaria Tercera de Pereira un escrito de objeción presentado por la señora **MARIA ANGELICA VILLEGAS GIRALDO**, misma que no conozco como acreedora relacionada ni apodera de ninguno de los acreedores citados. Ante la carencia absoluta de información fundamental, tal como es el indicar en calidad de que actúa o en representación de quien lo hace. Solicito al señor juez se sirva abstenerse de analizar los argumentos citados, considerando en todo caso estos de ser aclarados, como presentados de manera extemporánea. Solicito se tenga como presentada de manera extemporánea, no concediéndole valor alguno a la supuesta argumentación, jamás materializada dentro del término procesal.

PRETENSION.

Solicito al señor juez se sirva declarar que la petición realizada por la parte objetante y que llama al rechazo al inicio desarrollo y continuidad del trámite de insolvencia de mí representado, por carencia de presupuestos procesales, se considere como **ATIPICA E INOPORTUNA**.

Así mismo solicito se declare que en cabeza de mi representado no existe prueba de actividad profesionalmente desarrollada, conforme lo indica el numeral 10 del Código de Comercio. Declarando que dicha actividad y conforme a los mismos hechos citados por la parte objetante, se enmarca dentro de la ejecución ocasional de operaciones mercantiles. Lo cual indica que la labor de venta de inmuebles **PROPIOS** y en número no considerable, llevada a cabo en un extenso termino de tiempo, no soportan actividades que califiquen como comerciante al peticionario deudor en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Existiendo prueba real de un ánimo mayoritario para conciliar el pago de las deudas relacionadas, solicito al señor juez atender el principio de **CONSERVACION DEL ACUERDO**, contenido en el parágrafo primero del artículo 557 del CGP.

PRUEBAS.

- 1- Solicito se oficie a las entidades bancarias, a efectos de que certifique si existen cuentas bancarias **ACTIVAS**, de las cuales sea titular el señor **DIEGO ECHEVERRI ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía número **10.113.078**, en las cuales este pueda también figurar como representante legal **ACTIVO** de establecimientos de comercio abiertos.
- 2- Solicito se oficie a las entidades bancarias, a efectos de que certifique si existen cuentas bancarias **ACTIVAS**, de las cuales sea titular las siguientes personas jurídicas: **GRECO NIT 900118253-1, DYCAR NIT 800128679-3 y FINANCIAMOS NIT 816008902-5**. Solicito se sirva indicar en caso de existir dichas cuentas bancarias, y de estas estar canceladas o suspendidas, desde que fecha tiene reporte de dicha novedad. Requiero esta prueba con el ánimo de desvirtuar la existencia de dichas personas jurídicas de manera operativa, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de objeciones se relaciona a mi representado como comerciante inscrito activo, vinculado a las citadas personas jurídicas.
- 3- Solicito se oficie al **BANCO COLPATRIA** sucursal Pereira a efectos de certificar lo referente a existencia legal de cuenta bancaria cuya titularidad se encuentra en cabeza de **MACADAMIA PH**. Así mismo solicite los movimientos bancarios de dicha cuenta y el nombre de la persona autorizada para dichos movimientos. Requiero esta prueba a efectos de demostrar que **MACADAMIA PH**, solo maneja lo correspondiente a cuotas de administración de las copropiedades. Siendo ajeno al manejo personal o supuestamente comercial, en cabeza del señor **DIEGO ECHEVERRI**.
- 4- Solicito se oficie a la secretaria de gobierno de Pereira a efectos que certifique quien se encuentra registrado como administrador y representante legal de **MACADAMIA PH**. Requiero esta prueba a efectos de establecer la vinculación como administrador el señor **ECHEVERRI ARANGO** tiene con relación a **MACADAMIA PH**.
- 5- Solicito se oficie a **MACADAMIA PH**, a efectos de certificar en calidad de que actúa el señor **DIEGO ECHEVERRI ARANGO** y si devenga de dicha labor, asignación económica alguna. Requiero esta prueba a efectos de establecer que no tiene carácter de establecimiento de comercio o empresa con relación a la cual desarrolla actividades comerciales el señor **ECHEVERRI ARANGO**, mismo que se limita de manera exclusiva a administrar dicha copropiedad, siendo esta retribución una fuente de sustento que para nada se enmarca dentro de labores mercantiles o comerciales.
- 6- Solicito se oficie a las entidades denominadas **FENALCO Y CAMACOL**, a efectos de certificar si en sus registros tienen inscrito al señor **DIEGO ECHEVERRI ARANGO** como **COMERCIANTE ACTIVO** y dedicado a labores protegidas por dicha agremiación o como profesional dedicado a actividades propias de la construcción y demás labores inmobiliarias.

- 7- Pretendo con esta certificación probar de manera adicional que la entidad privada que agremia a los **COMERCIANTES** que ejercen profesionalmente dicha actividad, no registran al deudor por mi representado bajo la calidad de comerciante, así mismo para que la entidad que agremia a las personas dedicadas a las actividades de construcción e inmobiliarias, indique si en sus registros figura el señor **ECHVERRI ARANGO** como profesional de las mismas.

NOTIFICACIONES

El suscrito se notifica en la dirección de correo electrónico ilaabogado@yahoo.es

Mi representado el deudor **DIEGO ECHEVERRI ARANGO** se notifica en la dirección de correo electrónico echeverri1122@hotmail.com

Remito el mismo desde mi dirección de correo electrónico a efectos de validar mi identificación.

Atentamente

JAIME LONDOÑO ARANGO
T.P 74.666 C.S.J
C.C. 16.219.037